

Expediente No. 2019-0012  
Demandante: María Inés Peñaloza Pinzón  
Demandados: Mercedes Arias Jaimes  
Proceso Verbal de Rescisión de contrato

Al despacho del señor Juez, informando que mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico de este despacho el día 21 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante con facultad para desistir, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones sin condena en costas. Se advierte que la parte demandante se encuentra amparada por pobre.  
Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante escrito de fecha 21 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante con facultad para desistir, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones sin condena en costas. Se advierte que junto con la anterior solicitud, se allegó el escrito por medio del cual la demandante MARÍA INÉS PEÑALOZA PINZÓN se dirige a este despacho informando su deseo de desistir expresamente del presente proceso, explicando los motivos que le llevaron a tomar dicha decisión.

El artículo 314 del Código General del Proceso indica que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, produciéndose los mismos efectos de aquella sentencia.

Lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 ibídem no es aplicable al presente asunto dado que a la demandante MARÍA INÉS PEÑALOZA PINZÓN, mediante providencia del 06 de mayo de 2019, se le concedió amparo de pobreza y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 ídem, el amparado por pobre no será condenado en costas.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con la constancia secretarial que antecede y según lo señalado en el art. 314 del C. G. P. , el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO instaurado por MARÍA INÉS PEÑALOZA PINZÓN en contra de MERCEDES ARIAS JAIMES por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

**SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-24886. Por secretaría y a través de los medios tecnológicos ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga comunicando la presente decisión.**

Expediente No. 2019-0012  
Demandante: María Inés Peñaloza Pinzón  
Demandados: Mercedes Arias Jaimes  
Proceso Verbal de Rescisión de contrato

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 118 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 26/07/2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario